



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Sección: 7

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO Nº 1

C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5

Edificio Barlovento

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 47 39 21/25

Fax.: 922 47 64 11

Email.: [conten1.sctf@justiciaencanarias.org](mailto:conten1.sctf@justiciaencanarias.org)

Intervención:

Demandante

Demandado

Intervención:

Subdelegación de Gobierno

Abogado:

Jesús Castro Robredo

Abogacía del Estado en SCT

Procurador:

Procedimiento: Procedimiento abreviado

Nº Procedimiento: 0000

NIG: 3803845320240

Materia: Extranjería

Resolución: Sentencia 0/

IUP: TC2024007110

## SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, en la fecha de su firma electrónica.

Vistos por D. Francisco Úbeda Tarajano, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de esta ciudad

los presentes autos.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la indicada representación se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, fechada el 28/12/2023, que acordó DENEGAR a la ciudadana Ucraniana, [REDACTED] la autorización de RESIDENCIA solicitud de TARJETA DE RESIDENCIA PERMANENTE DE FAMILIAR DE CIUDADANO DE LA UE Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y seguir la tramitación escrita del procedimiento.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN LITIGIOSA

Doña [REDACTED], ciudadana Ucraniana nacida el 13 de mayo de 1987, presentó el 17/05/2023, solicitud de tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano de la Unión, por haber sido titular de una tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión vigente desde el 04/06/2018 hasta el 03/06/2023, y haber sido cónyuge del ciudadano holandés [REDACTED], titular del NIE [REDACTED], que falleció el 21/02/2021, en base al Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Dicha solicitud es denegada al no quedar acreditada la permanencia continuada de la solicitante en España, a sus efectos adjunta pasaporte número [REDACTED], vigente entre el 06/04/2020 y el 06/04/2023, en el mismo figuran una salida de territorio español el 13/02/2021, sin que quede constancia documental de su retorno a territorio nacional, también aparece una salida a través del aeropuerto de Amsterdam el 04/11/2020, sin que conste ni su salida ni su retorno a España. Por otro lado, no queda constancia de que la interesada haya contado ni cuente con los recursos necesarios para su residencia en España, consultada la base de datos de la Tesorería General de la Seguridad Social, se desprende que durante la vigencia de la tarjeta el cónyuge de la actora figuró de alta hasta el 14/02/2020, mientras que la solicitante figuró de alta 143 días en el año 2019 y actualmente tras ser requerida al efecto figura de alta con fecha 02/10/2023 con un contrato de trabajo a media jornada. No quedando acreditado contar con medios de vida suficiente para sí y su familia.

Por la recurrente se solicita el dictado de una Sentencia por la que se declaren [REDACTED] las resoluciones impugnadas y se reconozca el derecho de doña [REDACTED] otorgamiento del permiso en su día solicitado.

Por el contrario, la Administración interesa la desestimación del recurso por ser la resolución dictada conforme a Derecho.

Fundamenta el recurrente sus pretensiones en que la autorización se ha obtenido por silencio positivo dentro del plazo legalmente establecido.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



## **SEGUNDO.- SOBRE LA EXISTENCIA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**

Sostiene la actora que desde la fecha de la solicitud hasta la resolución de la misma o su notificación ha transcurrido el plazo de tres meses establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

En este sentido, la Sentencia núm. 973/2022, de 13 de julio, de la Sala 3 del Tribunal Supremo (ECLI:ES:TS:2022:2884) fijó como doctrina casacional la siguiente:

**“SEGUNDO.- Respuesta a la cuestión interpretativa planteada por el auto de admisión:**

*Dicho cuando antecede, la respuesta a la cuestión propuesta no puede ser otra que la que anticipamos en el F.D. Primero: la falta de respuesta -en el plazo de tres meses- de una solicitud de tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano comunitario determina su concesión por silencio positivo.”*

Del examen del Expediente Administrativo se constata con meriada claridad que cuando la Administración requiere a la actora documental consistente en Pasaporte anterior completo y/o acreditación de la permanencia continuada en España en los últimos cinco años. - Certificado de convivencia actualizado ( en fecha fecha 13/11/2023 según acuse de recibo de correos) ya había transcurrido el plazo de tres meses desde que la solicitud fue presentada (esto es, el 17/05/2023), por lo que cumple la íntegra estimación del recurso.

## **TERCERO.- COSTAS PROCESALES**

Se imponen a la Administración, según el artículo 139 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

**1º.- ESTIMAR** el recurso, anulando la resolución impugnada y reconociendo el derecho de la recurrente a que la Administración le conceda la autorización en su día solicitada.

**2º.- Imponer las costas del recurso** a la Administración.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado, en el plazo de quince días, desde su notificación.



Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por la Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	22/05/2025 - 13:42:45
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/</a> autentificación de este documento electrónico siguiente: A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 22/05/2025 12:46:44	